



Roj: **STSJ BAL 1085/2016 - ECLI:ES:TSJBAL:2016:1085**

Id Cendoj: **07040340012016100440**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **14/12/2016**

Nº de Recurso: **376/2016**

Nº de Resolución: **453/2016**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **ALEJANDRO ROA NONIDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ BAL 1085/2016,**
ATS 12469/2017

T.S.J.ILLES BALEARS SALA SOCIAL

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00453/2016

T.S.J. ILLES BALEARS SALA SOCIAL

PALMA DE MALLORCA

PL.MERCAT, NUM.12

Tfno: 971724152/971723689

Fax: 971227218

NIG: 07040 44 4 2014 0003538

Equipo/usuario: AAAMelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000376 /2016

Procedimiento origen: SEGURIDAD SOCIAL 0000903 /2014

Sobre: ACCIDENTE

RECURRENTE/S D/ña Fulgencio

ABOGADO/A: MIGUEL ARENAS GOMEZ

PROCURADOR: MARIA MAGINA BORRAS SANSALONI

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA BALEAR MUTUA BALEAR , FUNDACIÓ PER AL **CONSERVATORI** SUPERIOR DE MUSICA I DANSA DE LES I.BALEARS

ABOGADO/A: , , RAFAEL NICOLAU FRAU , LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR: , , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , , ,

Nº. RECURSO SUPPLICACION 376/2016

Materia:

Recurrente/s:

Recurrido/s:

Juzgado de Origen/Autos:

Demanda:

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAS ISLAS BALEARES

ILMOS. SRES.:

PRESIDENTE:

DON ANTONI OLIVER REUS

MAGISTRADOS:

DON ALEJANDRO ROA NONIDE

DON RICARDO MARTÍN MARTÍN

En Palma de Mallorca, a 14 de diciembre de dos mil dieciséis .

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, formada por los Ilmos. Sres. Magistrados que constan al margen, ha pronunciado

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

la siguiente

SENTENCIA NÚM. 453/16

En el Recurso de Suplicación núm. 376/2016, formalizado por la Procuradora D^a Magina Borrás, en nombre y representación de D. Fulgencio , asistido del Letrado D. Miguel Arenas Gómez, contra la sentencia de fecha 08/01/2016, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Palma de Mallorca en sus autos demanda número 903/2014, seguidos a instancia de la parte recurrente, frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, representados por la Letrada D^a Ana Belén Mate García; frente a Mutua Balear, representada por el Letrado D. Rafael Nicolau Frau y la Fundació Per al **Conservatori** Superior de Música i Dansa de les I. Balears (Conselleria d'Educació i Cultura) en reclamación por accidente de trabajo, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. ALEJANDRO ROA NONIDE, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

- 1.- El demandante, Sr. Fulgencio , nacido el NUM000 de 1960, con Documento Nacional de Identidad número NUM001 , se halla afiliado a la Seguridad Social con número de afiliación NUM002 y en situación de alta asimilada a ésta, siendo su profesión habitual la de profesor de música.
- 2.- El actor ha venido prestando servicios como profesor de música y artes escénicas del Conservatorio Superior de Música i Dansa de les Illes Balears como funcionario interino.
- 3.- La entidad codemandada, Fundació per al Conservatori Superior de Música i Dansa de les Illes Balears tiene concertada la cobertura de las contingencias profesionales con la entidad Mutua Balear, hallándose al corriente de sus obligaciones para con la Seguridad Social.
- 4.- En fecha 14 de octubre de 2013 el demandante causó baja de incapacidad temporal por contingencias comunes, enfermedad común.
- 5.- Mediante resolución dictada por la Dirección Provincial del INSS con fecha de registro de salida 4 de febrero de 2014 se acordó declarar al demandante en situación de Incapacidad Permanente, con derecho a percibir la pensión mensual por importe de 719'09 euros, sobre una base reguladora de 1.307'43 euros, y efectos económicos de 10 de enero de 2014, efectuando dicho reconocimiento en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

En dicho expediente, en fecha 10 de enero de 2014 por el Equipo de Valoración de Incapacidades se emitió dictamen propuesta en el que se recogía un cuadro clínico residual de "*cofosis funcional oído derecho. Hipoacusia neurosensorial para frecuencias agudas en oído izqdo acúfenos y algiacusia*" , con limitaciones

orgánicas y funcionales de *"valoración clínica-funcional ORL grado funcional II Incapacidad para el ejercicio de las tareas principales de su profesión habitual: enseñanza de armonía, análisis musical en base a piano historia de la música y de la ópera"*; siendo la contingencia determinante la de enfermedad común. También en fecha 3 de enero de 2014 por el médico evaluador del EVI se emitió informe de valoración médica, en el que se recogía, dentro del apartado de exploraciones por aparatos lo siguiente: (...) *timpanograma TI as de rigidez en oído dcho y a de compliance normal en el izqdo. Reflejos estapedios no detectables en OD y presentes en OI. Test de Metz P+. Audiometría tonal liminar: OD con auricular de inserción y enmascaramiento contralateral, no hay respuestas entre 125 y 500 Hz y umbrales entre los 110 db de 1 Hz y 80 Db de 8 Hz. En OI se aprecia caída de ambas vías aérea y ósea a partir de 2 KH (35-60 Db en rango de 8 Khz). Función coclear: audiograma de distorsión en OI solo califica de "pasa" en la frecuencia 1771 Hz, a partir de dicha frecuencia hacia agudos, no se registran ecos valorables. Potenciales evocados auditivos: la estimulación del oído dcho. no consigue evocar respuesta reproducible. En el oído izqdo el umbral eletrofisiológico no se puede establecer con replicabilidad por debajo de 60/70 Db. Tiempo de conducción central situado en 4 Ms .*

6.- Habiéndose formulado reclamación previa frente a dicha resolución mediante escrito presentado en fecha 11 de marzo de 2014, la misma fue desestimada por resolución con fecha de registro de salida 16 de abril de 2014, manteniendo la contingencia determinante de la patología la enfermedad común y no la enfermedad profesional, si bien se incorporan las bases efectivamente cotizadas de septiembre a noviembre de 2013, fijando la base reguladora en al suma de 1.363'27 euros mensuales.

Mediante escrito presentado en fecha 12 de junio de 2014 se reiteró reclamación previa contra la citada resolución, al considerar que la contingencia determinante de la situación de incapacidad reconocida debía ser la de enfermedad profesional o el accidente laboral, reclamación ésta que fue desestimada por resolución de la Dirección Provincial del INSS con fecha de registro de salida 10 de julio de 2014.

7.- Por resolución dictada en fecha 2 de enero de 2014 por el Director general de Planificació, Infraestructuras Educatives i Recursos Humans, en el seno del procedimiento administrativo de evaluación extraordinaria medicolaboral promovido por el actor, se resolvió considerar que el actor presenta limitaciones que afectan a las funciones para desarrollar su puesto de trabajo, que las mismas son presumiblemente definitivas, dado que se encuentran agotadas las medidas terapéuticas de aplicación, siendo necesario iniciar los trámites pertinentes ante los organismos correspondientes para el reconocimiento, en su caso, de una incapacidad permanente en el grado que corresponda.

8.- En fecha 3 de septiembre de 2012 se emitió informe clínico ORL por el servicio de Otorrinolaringología de la Clínica Rotger de Palma de Mallorca, en el que se efectúa un diagnóstico de hipoacusia súbita de oído derecho.

En fecha 29 de noviembre de 2012 se emitió informe por el Servicio de Otorrinolaringología y Patología Cervico-Facial del Hospital Son Espases en el que se concluye una impresión diagnóstica de cofosis funcional oído derecho, hipoacusia neurosensorial oído izquierdo, afectación ésta endoclear que penaliza especialmente las frecuencias agudas y cursa con acúfenos y algiacusia; efectuándose recomendación de evitar la exposición al ruido sin adecuada protección y la ingesta de sustancias ototóxicas. En los Antecedentes personales del informe se apunta a *"HTA controlada con medicación. En tto. Con escitalopran. Diagnosticado de migrañas desde niño que controlaba con analgésicos. Ha tomado mucha aspirina hasta hace un año (...)"*.

9.- La jornada desarrollada por el actor como profesor de historia de la música en el Conservatorio de Música y Danza es de 37'5 horas semanales, 26 horas dedicadas a actividades lectivas y complementarias con horario fijo en el Centro, 4 horas dedicadas a reuniones de equipos docentes y 7'5 horas dedicadas a actividades relacionadas con la docencia y la formación (que no han de desarrollarse necesariamente en el Centro).

En dicho puesto de trabajo, imparte las asignaturas de armonía, análisis musical, historia de la música e historia de la ópera. La asignatura de armonía es de tipo práctico, debiendo tanto el profesor como los alumnos tocar el piano con el objetivo de que el alumno reconozca y aprenda de manera práctica todas las relaciones armónicas con la finalidad de componer; la asignatura de análisis musical es de tipo teórico-práctico, donde el profesor toca el piano y el alumnado ha de aprender a reconocer estructuras musicales (partitura y oído), utilizándose también medios de reproducción musical; la asignatura de historia de la música es de tipo teórico-práctico, donde el alumnado ha de aprender a reconocer estructuras y formas musicales de manera práctica (partitura y oído) para contextualizarlas en la historia y la estética; la asignatura de historia de la ópera es de tipo teórico-práctico, donde el alumnado ha de aprender a reconocer estructuras y formas musicales de manera práctica (partitura y oído) para contextualizarlas en la historia y la estética.

10.- El actor ha permanecido de alta en el Régimen general de la Seguridad Social durante los siguientes períodos: de 11-7-1984 a 16-8-1984, de 25-10-2005 a 30-6-2006, de 2-10-2006 a 30-6-2007, de 1-10-2007 a 18-1-2008, de 9-10-2007 a 31-7-2008, de 1-9-2008 a 31-7-2009, de 1-9-2008 a 31-8-2009, de 3-9-2009 a 3-9-2009, de 1-9-2009 a 28-2-2010, de 1-9-2009 a 31-8-2010, de 1-9-2010 a 31-8-2011, de 10-10-2011 a 31-7-2012,

de 1-9-2011 a 31-8-2012, de 1-3-2010 a 15-3-2010 y desde el 1-9-2012. El actor permaneció de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos del 1-3-1990 al 31-5-1997.

11.- En caso de estimarse la pretensión contenida en la demanda, la base reguladora de incapacidad permanente por contingencia profesional que correspondería al actor sería de 93'45 euros diarios, con parte proporcional de pagas extra incluida.

12.- El actor presenta las siguientes patologías: cofosis funcional oído derecho; hipoacusia neurosensorial para frecuencias agudas en oído izquierdo, acúfenos y algiacusia.

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice:

DESESTIMAR la demanda interpuesta por D. Fulgencio contra el INSS, TGSS, FUNDACIÓ PER AL **CONSERVATORI** SUPERIOR DE MUSICA I DANSA DE LES ILLES BALEARS y MUTUA BALEAR, por lo que a la contingencia de la prestación reconocida se refiere, ABSOLVIENDO a las partes demandadas de los pedimentos deducidos en su contra; si bien ESTIMANDO la demanda en el sentido se reconocer que el régimen en el que se causó el derecho a dicha prestación es el Régimen general y no el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

TERCERO.- Contra dicha resolución se anunció recurso de suplicación por la Procuradora D^a Magina Borrás, en nombre y representación de D. Fulgencio, que posteriormente formalizó y que fue impugnado por la representación de Mutua Balear y Fundació Per al **Conservatori** Superior de Música i Dansa de les I.Balears (Conselleria D'Educació i Cultura).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso presentado ante la sentencia que desestimó la demanda en materia de contingencia causante, ratificando la resolución administrativa que establecía la misma como de enfermedad común, y no como enfermedad profesional o accidente de trabajo, es formulado únicamente desde el prisma jurídico, en atención al artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social. El escrito del recurso tiene dos perspectivas jurídicas desglosadas en orden a la calificación de la contingencia causante como enfermedad profesional o como de accidente de trabajo.

Al respecto, en relación a la primera contingencia, propugnando la calificación de enfermedad profesional, alega la aplicación indebida del artículo 116 de la Ley General de la Seguridad Social. Y así mismo el contenido del Real Decreto 1299/2006, anexo primero.

Y en relación a la segunda contingencia, acude al artículo 115 de la Ley General de la Seguridad Social, ya sea respecto a su apartado E,- origen de la lesión con causa exclusiva en el trabajo realizado por cuenta ajena -, ya sea respecto al apartado F, -lesión previa agravada como consecuencia de la exposición laboral-.

El recurso es impugnado por la mutua interpelada, que junto a la defensa de la Fundación pública demandada, -el Conservatorio Superior de música y danza de las Islas Baleares-, reclaman, en primer término, la ratificación de la sentencia que realiza un exhaustivo estudio de la dolencia de la hipoacusia como causa de incapacidad, por lo que la valoración de la prueba efectuada en instancia no comporta un error que lleve aparejada la revocación del pronunciamiento judicial que confirmó la contingencia de enfermedad común, al no cumplirse las exigencias legales marcadas en los artículos 115 y 116 de la Ley General de la Seguridad Social.

Específicamente, la mutua refiere la falta de prueba suficiente por cuanto no fue presentada pericial eficaz en suplicación para la modificación de los hechos probados, modificación que no ha procurado realizar la parte recurrente, por lo que debe tenerse en cuenta aquellos practicados a instancia de la mutua tenidos en consideración por la sentencia recurrida. Sentencia, que en materia de enfermedad profesional, -es alegado por la mutua-, acierta a la hora de valorar el cuadro de enfermedades profesionales y la orientación dada por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 1 junio de 2012. Y aun cuando sea un cuadro abierto respecto de los oficios laborales posibles, defiende que no ha podido ser un descuido legal no contemplar en su enumeración el oficio de profesor de música, estando más bien relacionada la enfermedad profesional con la causación de un ruido persistente y con la intensidad suficiente, como en las "salas de recreación", como las discotecas, respecto de las que sí es contemplada su inclusión. Por otra parte, niega que haya existido un accidente de trabajo que haya agravado una enfermedad preexistente ni tampoco ha quedado acreditado que la dolencia haya sido causa exclusiva en el trabajo realizado.

No existen motivos suficientes para estimar el recurso. La sentencia, por las consideraciones siguientes, debe confirmarse.



Segundo. Por lo que atañe a la contingencia como enfermedad profesional, la sentencia recurrida no incurre en infracción jurídica infracción jurídica.

Como establece la sentencia del Tribunal Supremo de 5 noviembre 2014 : "El Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro", es la norma que derogando el anterior Real Decreto 1995/1978, de 12 de mayo, aprobó el actual cuadro de enfermedades profesionales, a que se refiere el citado artículo 116 de la LGSS , cuadro que se clasifica en seis Grupos, organizados por agentes, subagentes, actividades, códigos y enfermedades profesionales con la relación de la principales actividades capaces de producirlas. Se ha optado pues, al igual que en la norma derogada, para la determinación de la existencia de una enfermedad profesional, por seguir el sistema o modelo de "lista", por el que se atribuye la consideración de enfermedad profesional a toda aquella recogida en una lista que acoge además las sustancias y ámbitos profesionales o sectores en que está presente, vinculando todo estos elementos, siguiendo -como dice la exposición de motivos del Real Decreto 1299/2006- "la Recomendación 2003/670/CE de la Comisión, de 19 de septiembre de 2003, relativa a la lista europea de enfermedades profesionales".

El artículo 116 exige una serie de factores que no son acreditados en el caso de examinado. Debe ser un tipo de enfermedad contraída como consecuencia del trabajo en las actividades especificadas en el cuadro aprobado reglamentariamente, y provocado por la acción de elementos, agentes o sustancias que el mismo establezca. El Real Decreto 1299/2006, en relación al grupo segundo, requiere que la hipoacusia o sordera provocada por el ruido sea de tipo neurosensorial, bilateral simétrica e irreversible, respecto a ruidos continuos con universo nuevo diario superior o igual a 80 dB. Y si bien es cierto que son referidos una serie de trabajos especialmente, con una intensidad sonora patente, y pueden tener lugar la calificación de otros al ser una lista abierta, no menos cierto es que deben ser cumplidos los requisitos antecedentes, que no fueron acreditados en juicio. Como razona la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en 1 junio de 2012 la exposición lenta y prolongada al ruido que suponga una incidencia neurosensorial ha de comportar una consecuencia bilateral simétrica. Del cuadro clínico residual distingue respecto del oído derecho la existencia de cofosis funcional, aun cuando en el oído izquierdo sea el diagnóstico de hipoacusia neurosensorial. Es un cuadro clínico residual no combatido y específicamente valorado por la sentencia recurrida, sin que existan elementos para su modificación, máxime cuando la resolución judicial asienta su conclusión en el informe pericial practicado a instancia de la demandada por dos peritos, una especialista en otorrinolaringología, al referirse sin duda a su asimetría.

Por tanto, no cabe la modificación del criterio judicial recurrido cuando no ha sido demostrada a efectos de la presente declaración incapacidad que los requisitos legales anteriores sean cumplidos, y que exista una sola causa directa por su exposición a la música como profesor. La propia parte recurrente acepta que la pérdida de audición en el oído derecho no es enfermedad profesional, por lo que no debe revocarse la sentencia dictada en función de la evolutiva del oído izquierdo, aun cuando la confluencia de ambas afectaciones hayan conducido a que sea declarado inválido permanente total para su profesión habitual por enfermedad común, por cuanto la normativa reglamentaria en materia de enfermedad profesional requiere el cumplimiento conjunto de los requisitos antes señalados.

Por otra parte, la sentencia alegada en el recurso, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 16 enero 2015 , no es un supuesto que determine la misma respuesta judicial en la medida que los diagnósticos individuales difieren. En el caso ahora objeto del recurso, las concretas circunstancias probadas en juicio no comportan la calificación de enfermedad profesional con los rasgos contenidos en el Real Decreto 1299/2006, puesto que la opción legislativa que permitiría esta calificación de enfermedad profesional por seguridad jurídica no deviene posible al no concurrir todos los indicios marcados reglamentariamente.

Mas, debe señalarse que en los hechos probados no consta específicamente una medición del ruido presente del puesto de trabajo, y respecto de la actividad desarrollada como profesor de música a efectos de encuadramiento en el listado de enfermedades profesionales, sin que quepa, a efectos de causalidad, entender como inevitable la exposición derivada de la música generada por los instrumentos musicales, puesto que la reglamentación requiere la superación de un nivel de intensidad fijado normativamente, cuya demostración hubiera resultado procedente a efectos de sopesar si era cumplido el requisito señalado, y con qué frecuencia en el caso concreto examinado, no constando propuesta de revisión de hechos probados con estas concretas dimensiones fácticas. No debe reformarse el pronunciamiento judicial de instancia en base a factores de riesgos potenciales, si en los hechos probados no son consignados elementos sólidos no sólo de un riesgo potencial sino de una causa acción efectiva en función de una sonoridad persistente, por encima de los decibelios establecidos normativamente, y en función de una serie de cursos académicos consecutivos, cuya fijación como hechos probados deberían haber tenido repercusión probatoria específica, y que condujera inexorablemente a la consecuencia pretendida. Ni tampoco es equiparable la situación del profesorado de

música con aquella exposición al ruido de las denominadas "salas de recreación", que si el Real Decreto 1299/2006 recoge expresamente.

Admite, por último, el propio recurso que es competencia judicial instancia valorar los informes médicos contradictorios, resultando que aquel convincente para la resolución judicial instancia ha sido precisamente a cargo de experto en otorrinolaringología, sin que exista argumento suficiente en función de los hechos probados para dejar sin efecto esta consecuencia a favor de la tesis mantenida por la mutua, que analiza la diferente afectación de las dolencias en uno y otro oído, y cuando la posición mantenida por la parte demandante a favor de la enfermedad profesional atañe a la incidencia acústica en el oído izquierdo. Por tanto, la declaración de invalidez permanente total no puede calificarse de enfermedad profesional. Debe confirmarse, de conformidad con la sentencia recurrida, la hipoacusia puede tener una etiología multifactorial, de origen múltiple, apuntando factores internos del demandante, cuyos factores indicados en la sentencia no pueden ignorarse a la hora de resolver el recurso, por cuanto forma parte de la valoración de la prueba pericial practicada en instancia.

Tercero. Respecto a la petición subsidiaria planteada en el recurso, como accidente de trabajo, a través de las dos vías referidas en el artículo 115 antes señaladas, tampoco es dable acoger infracción alguna en la sentencia recurrida. El recurso sobre esta faceta, de menor extensión en cuanto a sus argumentos, defiende, en suma, que el ruido producido por la música ha devenido como causa real del daño en el oído izquierdo, por lo que la exposición respecto del oído izquierdo debería conllevar la calificación como accidente de trabajo.

No existen motivos fácticos, -teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas del fundamento jurídico anterior-, para la calificación jurídica pretendida desde esta perspectiva ahora planteada, debiéndose reiterar las mismas en cuanto a la petición subsidiaria. Y, en esta dirección además, respecto al apartado F del artículo 115.2 no existe elemento demostrado para dejar sin efecto la conclusión emitida en instancia relativa a la agravación de una enfermedad preexistente como consecuencia de la producción de un accidente, que no ha sido acreditado. Y en cuanto al apartado E del mismo artículo, respecto a enfermedades no incluidas en el artículo 116, las mismas deben ser contraídas por el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que sea probado que la enfermedad tuvo "por causa exclusiva" la ejecución del mismo, aspecto que no sido demostrado por lo que no cabe entender que estemos ante la previsión legal señalada, dadas la diferencia que existe entre los diagnósticos médicos referidos a los dos oídos de forma distinta, y cuando aquél que pudiera tener un origen traumático acústico, pericialmente ha sido apreciado judicialmente en instancia que tiene una etiología multifactorial, por lo que la falta de prueba de origen cierto respecto del oído izquierdo, pericialmente valorada por la sentencia recurrida no puede conducir a la estimación del recurso.

Consiguientemente, la declaración de contingencia causante como enfermedad común determinada por la entidad gestora, y ratificada judicialmente no puede modificarse, por lo que procede la confirmación de la sentencia.

FALLAMOS

SE DESESTIMA el recurso de suplicación interpuesto por la representación procesal de D. Fulgencio contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Palma de Mallorca en fecha 08/01/2016 y en los autos tramitados con el número 903/2014 seguidos en virtud de demanda formulada por el recurrente frente al Inss, Tgss, Mutua Balear y Fundació per al **Conservatori** Superior de Música i Dansa de les Illes Balears y, en consecuencia **SE CONFIRMA** la sentencia recurrida.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA** ante la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por abogado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los DIEZ DIAS hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos **218** y **220** y cuya forma y contenido deberá adecuarse a los requisitos determinados en el artº. **221** y con las prevenciones determinadas en los artículos **229** y **230** de la **Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social**.

Además si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en el **Santander** (antes Banco Español de Crédito, S.A.(BANESTO), Sucursal de Palma de Mallorca, cuenta número 0446-0000-65-0376-16 a nombre de esta Sala el importe de la condena o bien aval bancario indefinido pagadero al primer requerimiento, en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista,

documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al número de cuenta de **Santander (antes Banesto: 0049-3569-92- 0005001274, IBAN ES55)** y en el campo "Beneficiario" introducir los dígitos de la cuenta expediente referida en el párrafo precedente, haciendo constar el órgano "Sala de lo Social TSJ Baleares".

Conforme determina el artículo 229 de la Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social , el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregando en esta Secretaría al tiempo de preparar el recurso la consignación de **un depósito de 600 euros** , que deberá ingresar en la entidad bancaria **Santander** (antes Banco Español de Crédito, S.A. (BANESTO), sucursal de la calle Jaime III de Palma de Mallorca, cuenta número **0446-0000-66-0376-16** .

Conforme determina el artículo 229 de la LRJS , están exentos de constituir estos depósitos los trabajadores, causahabientes suyos o beneficiarios del régimen público de la Seguridad social, e igualmente el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

En materia de Seguridad Social y conforme determina el artículo 230 LRJS se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, para que pueda recurrir el condenado al pago de dicha prestación será necesario que haya ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando el oportuno resguardo. El mismo ingreso de deberá efectuar el declarado responsable del recargo por falta de medidas de seguridad, en cuanto al porcentaje que haya sido reconocido por primera vez en vía judicial y respecto de las pensiones causadas hasta ese momento, previa fijación por la Tesorería General de la Seguridad social del capital costa o importe del recargo correspondiente.

b) Si en la sentencia se condenara a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, ésta quedará exenta del ingreso si bien deberá presentar certificación acreditativa del pago de la prestación conforme determina el precepto.

c) Cuando la condena se refiera a mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social, el condenado o declarado responsable vendrá obligado a efectuar la consignación o aseguramiento de la condena en la forma establecida en el artículo 230.1.

Conforme determina el art. 230.3 LRJS los anteriores requisitos de consignación y aseguramiento de la condena deben justificarse, junto con la constituir del depósito necesario para recurrir en su caso, en el momento de la preparación del recurso de casación o hasta la expiración de dicho plazo, aportando el oportuno justificante. Todo ello bajo apercibimiento que, de no verificarlo, podrá tenerse por no preparado dicho recurso de casación.

Guárdese el original de esta sentencia en el libro correspondiente y líbrese testimonio para su unión al Rollo de Sala, y firme que sea, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia junto con certificación de la presente sentencia y archívense las presentes actuaciones.

Así por ésta nuestra sentencia nº 453/2016, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA DE PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de la fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado - Ponente que la suscribe, estando celebrando audiencia pública y es notificada a las partes, quedando su original en el Libro de Sentencias y copia testimoniada en el Rollo.- Doy fe.